



Dictamen del Consejo Social de Córdoba

sobre la Ordenanza Municipal reguladora de la ubicación y construcción de centros de transformación en suelo urbano y urbanizable en actuaciones de uso global residencial

Aprobado en Pleno del CSC el 27 de Julio de 2006



DICTAMEN sobre la Ordenanza Municipal reguladora de la ubicación y construcción de centros de transformación en suelo urbano y urbanizable en actuaciones de uso global residencial

Introducción

El Consejo Social de la Ciudad de Córdoba es un órgano consultivo en materia económica y social que se constituye al amparo de lo establecido en el artículo 131 de la Ley 7/1985, de RBRL, modificada por la Ley 57/2003, de medidas para la Modernización del gobierno local, como órgano consultivo y de opinión en materia socioeconómica de la corporación local, que realiza funciones de asesoramiento y emisión de dictámenes no vinculantes, de acuerdo con lo establecido en su Reglamento. A través de tales dictámenes se pretende reforzar la participación de los agentes económicos y sociales en la articulación de las políticas públicas del Ayuntamiento de la ciudad.

El presente Dictamen responde a la petición formulada por el Sr. Presidente de la Gerencia Municipal de Urbanismo, D. Andrés Ocaña Rabadán, para que este Consejo dictamine sobre la Ordenanza Municipal mencionada en el encabezamiento, antes de proseguir con su tramitación.

Por encargo de la Comisión de Gobierno del CSC, en cumplimiento de lo establecido en su Reglamento, la Comisión de de Urbanismo inició su trabajo con la finalidad de presentar al Pleno del Consejo la correspondiente Propuesta de Dictamen que una vez debatida en su seno adoptará la forma de Dictamen que emite el Consejo Social de la Ciudad de Córdoba.

COMPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE URBANISMO

Presidente:

Juan J. Giner Martínez	Grupo I.
------------------------	----------

Vocales:

Carmen Lara Raigada	Grupo I.
---------------------	----------

Francisco Carmona Castejón	Grupo II.
----------------------------	-----------

Juan Marfín Moreno	Grupo III.
--------------------	------------

Juan Andrés de Gracia Cobos	Grupo III.
-----------------------------	------------

Antonio Priego de Montiano	Grupo IV
----------------------------	----------



Consideraciones generales

Plazos para Dictamen.

Aprobada por el Consejo de la Gerencia de Urbanismo con fecha 11 de Mayo, se nos da traslado con fecha de recepción en este Consejo Social con fecha 11 de Julio. En el Acuerdo se nos da el plazo de 20 días para que emitamos Dictamen.

Nuestro Reglamento especifica que, salvo para Ordenanzas Fiscales, el plazo será de un mes. En consecuencia, se ha trabajado con la mayor diligencia para que la Gerencia pueda contar con nuestro Dictamen y hacer uso de su contenido en el menor plazo posible.

No obstante, se ha contado con asesoramiento suficiente y la aportación de ideas y criterios han dado lugar a unas conclusiones que estimamos bastante fundamentadas.

Conveniencia y oportunidad de la OM

Como se explica en la Exposición de motivos de la propia OM, "es evidente el incremento de la demanda de energía eléctrica", por lo que la calidad y cantidad de este suministro es una materia de interés ciudadano que conviene asegurar.

Aún más, el más reciente impulso de Planes Parciales en suelo urbanizable, en desarrollo del Plan General de Ordenación Urbana, hace conveniente la regulación municipal de la instalación de los Centros de Transformación (en adelante C.T.) necesarios para esos nuevos desarrollos urbanísticos.

Por lo que se considera adecuada y oportuna la iniciativa de aprobar esta Ordenanza Municipal.

Objeto de la Ordenanza

En su Exposición de motivos la Ordenanza destaca que *"este aumento de demanda trae como consecuencia precisar unas redes eléctricas de distribución dimensionadas ad hoc"*.

Hace mención al Reglamento de Planeamiento que en su art. 53.6 (RD 2159/1978) se especifica que *"En el caso de Planes Parciales de uso predominantemente Residencial, la red de distribución será subterránea y los centros de transformación quedarán integrados en la edificación o serán subterráneos."*

A continuación, en cinco puntos, justifica la excepcionalidad del casco urbano de Córdoba en consideraciones orográficas y arqueológicas y destacando la *"transcendencia que tanto la cultura romana, como la visigótica y musulmana tuvieron en su área de influencia, lo cual en gran medida resta agilidad al diseño de infraestructuras soterradas"* o *"la influencia del nivel freático sigue siendo uno de los grandes inconvenientes para el soterramiento de infraestructuras."*

En el articulado (9 artículos), se detalla el objeto de la OM, el diseño de instalaciones de alimentación de los C.T., su ubicación y condiciones, la delimitación de zonas al efecto y las especificaciones respecto a ruidos, vibraciones y potencias de los C.T.

Hay que destacar que, coherentemente con la justificación previa, en su art. IV.3, se dispone "*Quedan prohibidos los centros de transformación que no se integren en la edificación.*"

Valoración y recomendaciones

1. La justificación de la excepcionalidad del casco urbano de Córdoba para llegar a la conclusión de prohibir los C.T. subterráneos es muy endeble.

No se entiende cómo se pretende justificar con las escorrentías sierra-río y el peligro de inundaciones uno de los motivos principales para desaconsejar las instalaciones subterráneas.

Si realmente obrara como impedimento, habría que prohibir las plantas de sótano, los aparcamientos subterráneos que se vienen haciendo en todos los edificios de nueva construcción, o incluso a un menor nivel, el plan de soterramiento de contenedores de residuos sólidos.

Como es comprobable que se hacen y hay soluciones técnicas que lo permiten, carece de fundamento alguno para justificar el no soterramiento de los C.T.

En el mismo sentido, y de igual manera, se soluciona la aparición de restos arqueológicos. No han sido problema insoluble para la ejecución de obras de gran calado como la Ronda, o para la de los Planes Parciales ya construidos, que han sacado a la luz los arrabales islámicos.

Aún más, sorprende que en la zonificación propuesta se excepcione de la prohibición del soterramiento el territorio al norte del Canal del Guadalmellato, cuando es conocida la muy probable existencia de numerosos restos en la zona de Turruñuelos y cercanías.

2. No es coherente que se tienda a que todas las infraestructuras susceptibles de soterrarse lo hagan y se plantee una excepcionalidad con los C.T.

3. Es entendible que los costes de las operaciones de conservación y mantenimiento –por cierto, incluidos expresamente en la tarifa- sean menores en un C.T. incluido en la edificación, por un más fácil acceso y desarrollo de las tareas, que en uno soterrado. Aunque también cabe señalar que, aunque el coste del propio C.T. y su ubicación corren a cargo del Promotor, no es menos cierto que la ocupación de una parte de la edificación, normalmente utilizada para su venta como local, termina repercutiendo en el valor de las viviendas.

No obstante, estimamos que el argumento principal a valorar respecto a los C.T. es la seguridad. Y en este sentido, el Consejo considera que las instalaciones soterradas ofrecen mayor margen de seguridad.

Al valorar la calidad de vida y el interés general, creemos que debe primar el criterio de prudencia ante las situaciones de riesgo, y los C.T. son instalaciones potencialmente inseguras.

En consecuencia, aconsejamos que la OM recoja expresamente la obligación de que todas las nuevos C.T. sean subterráneos. Las excepciones deberán ser debida y ampliamente justificadas.

4. En todos los casos, se debe regular el suficiente aislamiento y blindaje de las instalaciones para que la exposición a los radiaciones de los campos electromagnéticos ofrezca la mayor seguridad. Hay un debate aún abierto en la comunidad científica respecto a las posibles repercusiones para la salud de la exposición a estos campos, pero parece que en su caso se aumentarían cuanto más largo sea el período, como se produce en la permanencia en locales colindantes a los C.T. incluidos en la edificación.

No existiendo consenso sobre que influyan decisivamente en la aparición de determinadas patologías, no es menos cierto que algunos países de la UE tienen estándares de radiación permitida muy inferiores a los legales en España. Por lo que debe operar la situación de menor riesgo, lo que estimamos se produce en las instalaciones soterradas y no en los integrados en la edificación.

5. Se debe aprovechar la OM para regular con claridad la existencia de un Registro de Centros de Transformación en el término municipal, con expresión de la capacidad instalada, tareas de mantenimiento y medidas de seguridad.

Este Registro debe permitir un Plan de sustitución de C.T. que no se adapten a esta normativa. Especialmente, y como muestra de la permanencia de situaciones de riesgo, hemos de señalar la existencia aún en nuestra ciudad de C.T. aéreos, que deben ser los primeros a sustituir siguiendo los criterios apuntados.